

San Borja, 31 de Agosto del 2026

INFORME N° 000181-2026-DPRC/OSIPTEL

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA ENTRE LA EMPRESA REDES DE FIBRA DEL PERÚ S.R.L. Y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 000015-2026-CD-DPRC/MC

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ASISTENTE DE TELECOMUNICACIONES	TOMÁS PEÑA SANTILLAN
	COORDINADOR DE NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	ABOGADA ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - SEGUNDA INSTANCIA	PAMELA CADILLO LA TORRE
	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa Redes de Fibra del Perú S.R.L. (en adelante, RDFP) para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, ENSA) en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904).

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

RDFP es una empresa operadora que cuenta con concesión única, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), mediante la Resolución Ministerial N° 516-2019-MTC/01.03¹, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar, el servicio portador local en la modalidad conmutado y no conmutado.

Asimismo, RDFP mediante la Resolución Directoral N° 288-2019-MTC/27 inscribe el servicio Portador Local en las modalidades conmutada y no conmutada en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, con la aprobación de la Ficha N° 811 de fecha 10 de septiembre de 2019.

Por otro lado, ENSA es una empresa de distribución y comercialización del servicio público de energía eléctrica, con alcance a los departamentos de Lambayeque y Cajamarca. Encontrándose en la actualidad bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y desarrollando su actividad bajo el marco legal de la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, su Reglamento y demás normas complementarias.

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

N°	Normas	Publicación en el diario oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica</u> , entre otros aspectos, establece que el OSIPTEL vela por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 09 de julio de 2016.

N°	Normas	Publicación en el diario oficial El Peruano	Descripción
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (Reglamento de la Ley N° 29904). Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el "Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, ley de Promoción de la Banda ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica."
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).
5	Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTEL	04/12/2020	Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
6	Resolución de Consejo Directivo N° 00143-2022-CD/OSIPTEL	08/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (en adelante, ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
7	Resolución de Consejo Directivo N° 00079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Resolución que aprueba la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos), que incluye, entre otros, la compartición de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.2. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detalla la documentación vinculada al proceso de negociación entre RDFP y ENSA, previa a la solicitud de mandato.

TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	Contrato de compartición de infraestructura eléctrica	16/11/2023 ²	RDFP y ENSA suscribieron el denominado "Contrato de Compartición de Infraestructura Eléctrica" (en adelante, Contrato Marco), cuyo objeto es ceder a RDFP el derecho real de uso sobre la Infraestructura de Soporte Eléctrico, sus espacios de Coubicación y demás elementos y/o derechos que la conforman y/o complementan, para la instalación de la Red de Telecomunicaciones (cable multipar, cables de Fibra óptica o cables de acometida) en zonas de la prestación de ENSA ³ (distritos de Chiclayo y La Victoria, provincia de Chiclayo, del departamento de Lambayeque).

² Fecha de suscripción.

³ Los listados de las Redes de Telecomunicaciones se encuentran detallados en el Anexo 1 del Contrato Marco, adjunto en calidad de anexo a la solicitud de emisión de mandato presentada por RDFP el 15 de mayo de 2026.

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
			El referido contrato, estableció en su cláusula octava "Plazo de vigencia y renovación automática" un plazo inicial de dos (02) años, contados a partir de la suscripción del contrato.
2	Carta GL/RDFP-09-2026	16/03/2026	RDFP solicitó a ENSA el inicio de la negociación para la reestructuración de precios acordados por punto de apoyo, en el marco del Contrato Marco, a las disposiciones previstas en la Ley N° 29904, en razón de lo indicado en el artículo 30° del Reglamento de la Ley con la metodología establecida en el Anexo 1°; así como, lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo No. 143-2022-CD/OSIPTEL.
3	Carta GL/RDFP-10-2026	19/03/2026	RDFP remitió a ENSA una solicitud complementaria a la negociación, iniciado mediante Carta GL/RDFP-09-2026 de fecha 16/03/2026, mediante la cual solicitó: 1. La modificación de las condiciones económicas del Contrato, las cuales se deberán adecuar a lo establecido en el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904 y al Listado de Precios Máximos emitido por el OSIPTEL (Cláusula Cuarta del Contrato); 2. Que la relación contractual pase a ser de forma indeterminada mientras RDFP cuente con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. (Cláusula Octava del Contrato).
4	Carta ENSA-GC-SAT-0320-2026	25/03/2026	ENSA respondió a RDFP a las solicitudes indicadas precedentemente, solicitando la remisión de los siguientes documentos que acrediten para la evaluación de su solicitud: - Concesión única para prestar servicios de telecomunicaciones; - Inscripción en la prestación de servicios adicionales (proveer de servicios de Banda Ancha como servicio de valor añadido) en el MTC. - Acreditar que el servicio que cuenta califica como Banda Ancha (cumple con velocidad mínima establecida por el MTC) de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 29904 y el artículo 8 de su reglamento y la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03. - Tener el derecho a proveer de servicios de Banda Ancha como servicio de valor añadido. Por otro lado, le solicitó remitir los archivos KMZ del recorrido final que a la fecha tiene su red de comunicación, planos en formato AUTOCAD y relación de todas las estructuras que viene usando como soporte de su red de telecomunicaciones, en todas las rutas de la zona de concesión de ENSA.
5	Carta GL&R/RDFP-18-2026	15/04/2026	Respecto a lo señalado por ENSA, RDFP respondió: - Que tiene concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 516-2019-MTC/01.03 del 08 de julio de 2019, así como el registro para brindar el servicio portador local en la modalidad conmutado y no conmutado Resolución Directoral N° 288-2019-MTC/27. - No es necesario estar inscrito como proveedor de servicios de valor añadido, toda vez que, en su calidad de concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones en la modalidad de portador local conmutado y no conmutado, ha desplegado redes de

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
			telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; - Cuenta con redes GPON⁴, a través de las cuales es posible prestar el servicio de valor añadido de transmisión de datos "Internet" en calidad de Banda Ancha; La red GPON de RDFP ha sido diseñada bajo un enfoque multioperador, lo que permite su utilización por parte de su proveedor de servicios de telecomunicaciones (ISP)⁵, quienes pueden soportar sobre dicha infraestructura la prestación del servicio de Conmutación de Datos por Paquete; y, - Remiten el archivo KMZ del recorrido final que a la fecha tiene nuestra red de telecomunicaciones, planos en formato AUTOCAD y relación de todas las estructuras que a la fecha vienen usando como soporte de su red de telecomunicaciones.
6	Correo electrónico	22/04/2026	ENSA señaló que el reporte del total de estructuras que indica RDFP, no contemplaría el listado que se requirió con Solicitud 4100028945, el cual es el listado con el que se inició la relación contractual (137 postes factibles, entre baja y media tensión). Solicitó informar sobre el requerimiento de uso de infraestructura solicitada previamente⁶, y reiteró el pedido de alcanzar el total de estructuras que vienen usando a la fecha.
7	Correo electrónico	28/04/2026	RDFP, adjuntó el listado de postes actualizados (abril de 2026), y precisa el número de postes que vienen siendo utilizados (total de 136)⁷. Por otro lado, indicó que da por concluido el envío de información técnica toda vez que la negociación guarda tenor sobre el precio de la contraprestación y la vigencia del contrato.
10	Correo electrónico	29/04/2026	ENSA indicó que RDFP no respondió sobre el listado de estructuras que requirieron con las solicitudes 41000282184 y 41000284951. Asimismo, precisó que en la Ley N° 29904 y la ORC, existen aspectos técnicos operativos que deben de cumplir antes de la adecuación de precios, la cual ha sido comunicada mediante Carta ENSA-GC-SAT-0320-2026. Concluyó indicando que no resulta posible evaluar ni aplicar lo solicitado, debido a la falta de información técnica actualizada que permita verificar las condiciones reales del servicio e infraestructura.
9	Correo electrónico	30/04/2026	RDFP indicó que, respecto a las solicitudes 41000282184 y 41000284951, no cuentan con postes asociados, motivo por el cual no fueron incluidas en la relación de postes.

⁴ Gigabit Passive Optical Network.

⁵ RDPF refiere que cuenta con un cliente ISP que hace uso de su infraestructura y brinda internet en calidad de Banda Ancha.

⁶ ENSA refiere las siguientes solicitudes: 41000282184, 41000282186, 41000283588, 41000284247, 41000284951, 41000287199.

⁷ Conforme al siguiente detalle:

Solicitudes	BT	MT	Total
41000248945	60	48	108
41000282186	8		8
41000283588	3		3
41000284247	15	1	16
41000287199	1		1
Total General	87	49	136

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
			De igual forma, respecto a la información solicitada mediante Carta ENSA-GC-SAT-0320-2026, RDGP adjuntó nuevamente, lo siguiente: (i) archivos KMZ y Plano en formato AutoCAD del recorrido final; y (ii) la relación de estructuras actualmente en uso.
10	Correo electrónico	4/05/2026	RDGP refirió que, mediante correo del 15/04/2026 ⁸ , atendió el requerimiento solicitado mediante Carta ENSA-GC-SAT-0320-2026, en ese sentido, solicitó realizar la revisión correspondiente, considerando todas las gestiones. De igual forma, señaló que el plazo del periodo de negociación ya fue cumplido, entonces, en caso haya una nueva observación de carácter técnico da por cerrada la etapa de negociación.
11	Correo electrónico	5/05/2026	ENSA reiteró a RDGP que debe sustentarse documentalmente la información sobre las estructuras que están empleando, así como, acreditar que la empresa a la fecha brinda el servicio de valor añadido y cumplir a cabalidad lo requerido en ENSA-GC-SAT-0320-2026.
12	Correo electrónico	5/05/2026	RDGP señaló que toda la información técnica ha sido remitida de manera actualizada. Asimismo, indica que, conforme a los antecedentes emitidos por el OSIPTel, se faculta solicitar ajustes de tarifas cuando se tiene desplegada una red que permite brindar servicios de Banda Ancha. En ese sentido, dio por concluida la etapa de negociación e indica que solicitará el mandato de compartición.
13	Carta GL/RDGP-24-2026	06/05/2026	RDGP comunicó la conclusión del periodo de negociación, dado el vencimiento del plazo legal correspondiente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.3. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato.

TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Detalle
1	Carta GL/RDGP-25-2026	27/05/2026 ⁹	RDGP solicitó a OSIPTel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura mediante la cual se contemple: i. La modificación de las condiciones económicas del Contrato Marco, las cuales se deberán de adecuar a lo establecido en el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904 y al Listado Máximo de Precios emitidos por el OSIPTel. ii. La relación contractual pase a ser de forma indeterminada mientras RDGP cuente con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. RDGP, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: - Contrato Marco, suscrito el 16 de noviembre de 2023.

⁸ En la cual adjuntan la Carta GL&R/RDGP-18-2026.

⁹ Si bien el documento tiene como fecha de recepción el 15 de mayo de 2026, mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2026, la Mesa de Parte Virtual del OSIPTel solicitó la subsanación de la documentación presentada respecto de los Anexos 20-21-22, requerimiento que fue atendido por RDGP en la misma fecha.

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Detalle
			- Constancia de notificación de la carta de 16 de marzo de 2026, por la que RDFFP comunica a ENSA el inicio del proceso de negociación. - Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes correspondientes para prestar servicios de telecomunicaciones, vigentes desde el inicio del proceso de negociación. - Declaración jurada suscrita por el representante de RDFFP, que señala que la empresa se encuentra al día en sus pagos a ENSA, en el marco del contrato.
2	Carta N° 000229-2026-DPRC/OSIPTEL	02/06/2026	OSIPTEL trasladó a ENSA la solicitud de mandato de compartición de infraestructura de RDFFP, así como la información vinculada al expediente, y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir su posición debidamente sustentada.
3	Carta ENSA-GC-SAT-0626-2026	09/06/2026	ENSA respondió a la solicitud de mandato presentada por RDFFP, mediante la cual, refiere que a través de Carta ENSA-GC-SAT-0320-2026 solicitó alcanzar los requisitos que debe de cumplir e información que tiene que alcanzar para determinar si la empresa solicitante califica o no al acceso y uso compartido de infraestructura como prestador de servicio de Banda Ancha y el listado de estructuras que viene usando a la fecha¹⁰. En ese sentido, concluyó indicando que se encontraron inconsistencias en los reportes remitidos por RDFFP, además señaló que la mencionada empresa no cumplió con remitir el documento que acredite que viene prestando el servicio de valor añadido, por lo tanto, no corresponde la aplicación de los precios de la ORC.
4	Resolución N° 00096-2026-CD/OSIPTEL	31/07/2026	El OSIPTEL, aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas RDFFP y ENSA, contenido en el Informe N° 158-2026-DPRC/OSIPTEL (en adelante, Informe N° 158) otorgándole el plazo de diez (10) días calendarios a fin de que las mencionadas empresas remitan sus comentarios. Asimismo, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición de infraestructura correspondiente.
5	Carta ENSA-GC-SAT-0862-2026	07/08/2026	ENSA presentó comentarios al Proyecto de Mandato respecto de la aplicación del régimen de la Ley N° 29904, la determinación de los apoyos sujetos a contraprestación y diversas condiciones económicas, técnicas y contractuales propuestas en el Mandato, solicitando su modificación y precisión antes de la emisión definitiva.
6	Carta N° 00356-2026-DPRC/OSIPTEL	17/08/2026	OSIPTEL traslada los comentarios de ENSA a RDFFP para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste su posición sustentada.
7	Carta GL&R/RDFFP-43-2026	24/08/2026	RDFFP, en atención a los comentarios de ENSA, indica que la Ley N.° 29904 resulta aplicable al contar con títulos habilitantes y una red que permite la provisión de Banda Ancha. Asimismo, señala que la diferencia en el número de apoyos no impide la emisión del Mandato ni justifica condicionarlo a un inventario conjunto; que las condiciones económicas deben sujetarse a los precios máximos regulatorios; y que las obligaciones tributarias y los costos de adecuación o reforzamiento se mantienen conforme a la normativa aplicable. Finalmente, se pronuncia sobre la vigencia contractual, el retiro de elementos no autorizados, la solución de controversias y la aplicación temporal del Mandato.

¹⁰ En lo que refiere ENSA, solicitó documentación que sustente la cantidad de estructuras que efectivamente venía utilizando a la fecha de la negociación. Dicha documentación comprendía, entre otros, actas de campo y cualquier otro documento que acredite el uso exclusivo de las cantidades consignadas en su segundo reporte de fecha 28 de abril de 2026, y en el cuadro resumen presentado por RDFFP.

3. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COMPARTICIÓN

RDFP y ENSA suscribieron el Contrato Marco, el 16 de noviembre de 2023, con la finalidad de permitir a RDFP pueda utilizar dicha infraestructura en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones¹¹. Además, la Cláusula Octava “Plazo de vigencia y renovación automática” estableció una vigencia inicial de 2 años contados desde la suscripción del contrato, tal como se detalla a continuación:

OCTAVA. PLAZO DE VIGENCIA Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.	
8.1	El Contrato tendrá un plazo de vigencia de dos (02) años, contados a partir de la suscripción del presente documento.
8.2	En caso que las Partes acordaran de forma conjunta no renovar el Contrato, dentro de los quince (15) días calendario de suscrito el acuerdo que le pone término, la Empresa de Telecomunicaciones presentará a la Empresa del Sector Eléctrico los cronogramas de retiro de la Red de Telecomunicaciones, de acuerdo a la cantidad de la Infraestructura de Soporte Eléctrico involucrada. Se considerará un plazo de retiro de ciento ochenta (180) días hábiles, posteriores al vencimiento del periodo inicial de contratación o de cualquiera de sus prórrogas previas, contados desde la fecha de notificación por escrito de la aprobación dada por la Empresa del Sector Eléctrico al cronograma de retiro.
8.3	En caso que la Empresa del Sector Eléctrico tuviera la intención de no renovar el Contrato a su vencimiento, comunicará tal intención a las otras Partes con una anticipación no menor a tres (03) meses; ello en atención a no afectar los Servicios Públicos de Telecomunicaciones que brinda la Empresa de Telecomunicaciones. En este caso, la Empresa del Sector Eléctrico se compromete a otorgar a la Empresa de Telecomunicaciones un plazo de al menos ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la terminación del Contrato, para que esta última proceda a retirar y reubicar los elementos de red instalados en la Infraestructura de Soporte Eléctrico, de acuerdo al programa de retiro de puntos de la Infraestructura de Soporte Eléctrico que hubiera presentado la Empresa de Telecomunicaciones a la Empresa del Sector Eléctrico. Durante este tiempo las partes acuerdan que el monto de las prestaciones a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones no sufrirá variación alguna.
8.4	De forma excepcional, en caso la Empresa de Telecomunicaciones instalará una infraestructura de torres y postera de su propiedad con el objetivo de desplegar a través de ésta última, una red de telecomunicaciones sustitutoria (denominada para los efectos de la presente cláusula, Red de Telecomunicaciones Alterna), podrá solicitar la terminación anticipada del Contrato con una anticipación de seis (06) meses.

En ese sentido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte comunicación entre las partes que acredite la manifestación de voluntad de poner término a la relación contractual, en los términos señalados en los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 de Cláusula Octava, así como la configuración de los supuestos de terminación contemplados en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato Marco¹². En consecuencia, esta Dirección colige que el Contrato Marco, materia de modificación en el presente procedimiento de mandato, se encuentra vigente y surte efectos jurídicos entre las partes.

4. EVALUACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

En el marco del procedimiento, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 158, se evaluó la solicitud presentada por RDFP y se verificó el cumplimiento de las condiciones previas previstas de la Ley N° 29904¹³, así como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos

¹¹ Confrontar con la Cláusula Tercera del Contrato.

¹² “Causales de resolución expresa del Contrato”

¹³ Artículo 13 de la Ley 29904

“13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.

(...)”

y si se configuraban los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 10 de la misma norma¹⁴.

4.1. Condiciones previstas en la Ley N 29904

Con relación a las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, la Ley N° 29904 regula un régimen especial de acceso que sólo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha.

En el presente caso, en el que RDGP solicita, entre otros, la adecuación de las condiciones económicas a su Contrato Marco, corresponde verificar que tenga los títulos habilitantes correspondientes y que ya provea servicios de banda ancha o que hayan desplegado redes que permitan la provisión de estos servicios.

En este contexto, cabe precisar que en el presente caso se ha verificado lo siguiente:

TABLA N° 4: REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904

Requisito	Evaluación
1. Contar con un título habilitante para brindar servicios de Banda Ancha	RDGP es una empresa operadora que cuenta con concesión única, otorgada por el MTC, mediante la Resolución Ministerial N° 516-2019-MTC/01.03, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar, el servicio portador local en la modalidad conmutado y no conmutado. Asimismo, RDGP mediante la Resolución Directoral N° 288-2019-MTC/27 inscribe el servicio portador local en las modalidades conmutado y no conmutado en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, con la aprobación de la Ficha N° 811 de fecha 10 de septiembre de 2019.
2. Comercializar servicios de Banda Ancha.	En el portal del Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTel (SIRT), se observa que RDGP comercializa el servicio portador local de tráfico de datos bajo la denominación de "Servicio de Conectividad FTTH" ¹⁵ , a través del uso de la Red de Fibra Óptica, que permite a su contratante conectar esta red con sus Usuarios Finales (residenciales), a fin de que estos proporcionen Servicios de Conmutación de Datos.
3. Contar con redes que permitan la provisión de	Según lo declarado por RDGP, en su Carta GL&R/RDGP-18-2026 —la cual fue presentada en su negociación con ENSA— cuenta con una red de telecomunicaciones GPON ¹⁶ , mediante la cual sus clientes, prestan el servicio de Conmutación de Datos por Paquete (Internet) de alta velocidad. En esa misma línea, indica que su cliente "Mi

¹⁴ Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento

"Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el Osiptel para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:

- Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;
- Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;
- Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada, en caso sostenga una relación contractual previa. Para lo referido a la interconexión, aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión".

Artículo 10.- Causales de improcedencia

"10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

- Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.
- No ha culminado el plazo de negociación.
- Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.
- No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.

10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación".

¹⁵ Para mayor detalle revisar, los siguientes códigos de tarifas: TEOS20220000026 y LCOS20220000019 en: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ConsultaSIRT/Buscar/fmConsultaTar.aspx>

¹⁶ Red Óptica Pasiva con Capacidad Gigabit.

servicios de Banda Ancha.	Fibra ¹⁷ presta servicio final de internet fijo alámbrico de Banda Ancha a sus usuarios finales.
---------------------------	---

De acuerdo con lo señalado, se advierte que RDFP ha acreditado que, desde el inicio de la negociación, cuenta con los títulos habilitantes correspondientes y que sus redes poseen la capacidad necesaria para la prestación de servicios de banda ancha.

4.2. Evaluación de las causales de improcedencia

A efectos de la evaluación de procedencia, en esta sección se analiza si la empresa solicitante se encuentra inmersa en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos¹⁸.

TABLA N° 5: EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEGÚN EL ARTÍCULO 10 DE LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS

N°	Numeral	Causal	Evaluación
1	Artículo 10, numeral 10.1, literal (a)	Causal prevista en norma específica ¹⁹ .	ENSA no ha formulado oposición ni ha alegado que exista imposibilidad o limitación técnica que impida la compartición. Por lo tanto, esta Dirección colige que no se configura la causal de improcedencia establecida en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
		Causal prevista en el literal a del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos (Uso de infraestructura de uso público sin autorización de la Empresa Solicitada).	De la documentación obrante en el Expediente, se advierte que RDFP y ENSA suscribieron el Contrato Marco, cuyo objeto es ceder a RDFP el derecho real de uso sobre la Infraestructura de Soporte Eléctrico, sus espacios de Coubicación y demás elementos y/o derechos que la conforman y/o complementan, para la instalación de la Red de Telecomunicaciones (cable multipar, cables de Fibra óptica o cables de acometida) en zonas de la prestación de ENSA (distritos de Chiclayo y La Victoria, provincia de Chiclayo, del departamento de Lambayeque); el cual conforme a lo indicado en el acápite 3 del presente Informe, continúa vigente y surte sus efectos sobre las partes. Asimismo, de la revisión de los actuados no se advierte que ENSA haya iniciado el procedimiento de retiro, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTEL, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos ²⁰ . Adicionalmente, tampoco existe

¹⁷ De la consulta realizada a la plataforma Checa tu Plan, se advierte que "Mi Fibra" presta servicios de internet fijo en los distritos de Chiclayo y La Victoria de la provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque con velocidades de carga y descarga de 250 Mbps. Las cuales superan las velocidades establecidas en Resolución Ministerial 1197-2022-MTC/01.03.

¹⁸ **Artículo 10.- Causales de improcedencia**

10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

- Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.
- No ha culminado el plazo de negociación.
- Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.
- No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.

10.2. Asimismo, el OSIPTEL puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación."

¹⁹ Contrastar con el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 29904.

²⁰ **Artículo 11.- Uso de infraestructura sin autorización**

11.1. La Empresa Solicitada justifica su denegatoria por uso de infraestructura sin su autorización por parte de la Empresa Solicitante, con el inicio del trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se

			manifestación alguna que permita inferir la existencia de actuaciones vinculadas al uso de infraestructura sin autorización. Por el contrario, existe una relación derivada del Contrato Marco entre las partes para el uso de la infraestructura²¹. En consecuencia, no se configura la causal de improcedencia respecto al uso de infraestructura sin autorización de la Empresa Solicitada.
		Causal prevista en el literal b del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos (Deuda impaga en relación mayorista o ausencia de garantía suficiente).	RDFP presentó una Declaración Jurada de fecha 6 de marzo de 2026, mediante la cual manifestó encontrarse al día en sus pagos a ENSA respecto del Contrato Marco. Asimismo, ENSA no sustentó o remitió documentación alguna que acredite que lo indicado por RDFP en su Declaración Jurada, sea contrario a la realidad. En consecuencia, no se configura la causal de improcedencia respecto a mantener una deuda impaga.
2	Artículo 10, numeral 10.1, literal (b)	No culminación del plazo de negociación.	La negociación inició el 16 de marzo de 2026 y el plazo de negociación culminó el 29 de abril de 2026, sin acuerdo entre RDFP y ENSA. En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia prevista en el literal b, del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
3	Artículo 10, numeral 10.1, literal (c)	El objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.	En tanto las solicitudes presentadas en las Cartas N° GL/RDFP-09-2026 y GL/RDFP-10-2026 en la etapa de negociación, así como en la solicitud de emisión de mandato se invoca la Ley N° 29904. En ese sentido, no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el literal c, del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
4	Artículo 10, numeral 10.1, literal (d)	No acredita contar con legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir relación mayorista.	Según el numeral 4.1 del presente informe, RDFP acredita legitimidad conforme al artículo 13 de la Ley N° 29904, en tanto presentó los títulos habilitantes correspondientes, así como contar con redes que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha. En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia prevista en el literal d, del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
5	Artículo 10, numeral 10.2	Improcedencia de pretensión específica por inconsistencia con lo negociado.	En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que, en la solicitud de negociación por Carta N° GL/RDFP-09-2026 de fecha 16/03/2026, RDFP solicitó a ENSA: <i>"(...) Por lo tanto, solicitamos formalmente el inicio de la negociación para la reestructuración de precios acordados por punto de apoyo en el marco del Contrato, en razón de lo indicado en el artículo 30° del Reglamento de la Ley con la metodología establecida en el Anexo 1°, del mismo cuerpo</i>

encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL o, norma que lo modifique o sustituya. 11.2. El procedimiento de emisión de mandato se suspende en el supuesto que la Empresa Solicitante haya interpuesto una reclamación, la cual se encuentra prevista en el artículo 10 de la Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL."

²¹ Cabe precisar que si bien en la etapa de negociación ENSA, cuestiona el número de postes utilizados por RDFP, no se advierte que la misma haya realizado el inicio del procedimiento de retiro de elementos.

		normativo; así como, lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo No. 143-2022-CD/OSIPTEL (Listado) (...); Asimismo, mediante su Carta N° GL/RDFP-10-2026 de fecha 19/03/2026, amplió la solicitud de negociación conforme se advierte a continuación: <i>“En virtud de lo expuesto y considerando el marco normativo imperativo, solicitamos se contemplen los siguientes puntos:</i> <i>1. La modificación de las condiciones económicas del Contrato, las cuales se deberán adecuar a lo establecido en el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904 y al Listado de Precios Máximos emitido por el OSIPTEL (Cláusula Cuarta del Contrato).</i> <i>2. Que la relación contractual pase a ser de forma indeterminada mientras RDFP cuente con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. (Cláusula Octava del Contrato).</i> <i>(...)”</i> y, en dicho contexto, al no haber arribado a un acuerdo con ENSA, solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición, que adecue las tarifas del Contrato Marco al marco de la Ley N° 29904, bajo el siguiente petitorio: <i>“En virtud a lo expuesto y considerando el marco normativo imperativo, solicitamos a OSIPTEL que emita el Mandato de Compartición entre RDFP y ENSA, donde se contemplen los siguientes puntos:</i> <i>1. La modificación de las condiciones económicas del Contrato, las cuales se deberán adecuar a lo establecido en el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904 y al Listado de Precios Máximos emitido por el OSIPTEL (Cláusula Cuarta del Contrato).</i> <i>2. Que la relación contractual pase a ser de forma indeterminada mientras RDFP cuente con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. (Cláusula Octava del Contrato).”</i> Así se advierte que, en la solicitud de negociación y la solicitud de mandato presentado al OSIPTEL, que la pretensión sometida a mandato es consistente con lo planteado durante la negociación en cuanto a régimen normativo, objeto y alcance; por lo que no se advierte divergencia que habilite la improcedencia específica del numeral 10.2. del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
--	--	--

Del análisis realizado, se determina que no se configura ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, por lo que la solicitud resulta procedente en ese extremo.

5. COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO

5.1. Sobre la aplicación del régimen de la Ley N° 29904 y la procedencia del mandato

COMENTARIOS DE ENSA

ENSA sostiene que no se habría acreditado que RDFP provea servicios de Banda Ancha, toda vez que el registro del “Servicio de Conectividad FTTH” corresponde

a un servicio portador local de tráfico de datos, mientras que la información obtenida de la plataforma “Checa tu Plan” está referida a Mi Fibra, empresa distinta de RDFP.

Asimismo, cuestiona que se haya considerado acreditado el requisito de proveer servicios de Banda Ancha a partir de elementos que, a su juicio, únicamente demostrarían la comercialización de dichos servicios por un tercero. En esa línea, señala que la definición de Banda Ancha prevista en la Ley N° 29904 está vinculada a la conectividad efectiva de los usuarios finales y no a la mera aptitud potencial de una red de transporte.

En ese sentido, considera que dichos elementos no permiten concluir que la totalidad de la infraestructura objeto de compartición se encuentre destinada a la provisión de Banda Ancha. Por lo que, en dicho extremo, ENSA solicita: (i) que RDFP acredite documentadamente el uso efectivo de la red para la provisión de Banda Ancha, identificando los tramos, apoyos y prestadores involucrados; (ii) que la contraprestación regulada se aplique únicamente a los apoyos destinados a la provisión de Banda Ancha, incluyendo la infraestructura ya arrendada; y, (iii) que RDFP remita semestralmente información sobre los tramos activos y los operadores usuarios de la red.

Por otro lado, ENSA refiere que el Proyecto habría otorgado valor suficiente a la declaración jurada presentada por RDFP para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de pago, exigiendo a ENSA desvirtuar dicha información dentro del plazo de cinco (5) días hábiles concedido para pronunciarse sobre la solicitud de mandato. A su criterio, ello supone un tratamiento probatorio asimétrico, por lo que solicita que el principio de verdad material sea aplicado de manera uniforme respecto de ambas partes.

Finalmente, manifiesta que no se habrían verificado las condiciones reales de la infraestructura materia de compartición, en particular, el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad y la capacidad mecánica de las estructuras. Por ello, solicita que tales condiciones sean verificadas y que, de identificarse limitaciones técnicas que puedan poner en riesgo la continuidad del servicio eléctrico, se aplique el procedimiento previsto en el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 29904.

COMENTARIOS DE RDFP

RDFP, señala que el artículo 13 de la Ley N° 29904 no exige que el concesionario de telecomunicaciones preste directamente el servicio final de Banda Ancha, sino que la infraestructura sea utilizada para el despliegue de redes necesarias para su provisión. En ese sentido, refiere que cuenta con concesión única, servicio portador inscrito y una red GPON que permite soportar servicios de transmisión de datos y la provisión de Banda Ancha por terceros, por lo que no corresponde incorporar como condición adicional la acreditación de la prestación directa del servicio final ni supeditar la contraprestación regulada a una autorización individual respecto de cada tramo ya comprendido en la relación contractual.

Respecto del cumplimiento de las obligaciones de pago, RDFP indica que la declaración jurada presentada constituye un requisito expresamente previsto en el procedimiento y ha sido formulada bajo responsabilidad. Añade que, ENSA contó con la oportunidad de presentar información objetiva que acreditara la existencia de una deuda exigible o alguna causal impeditiva, sin que la ausencia de dicha documentación implique una inversión de la carga de la prueba ni justifique retrotraer el procedimiento.

Finalmente, sobre las condiciones técnicas y de seguridad, RDFP señala que una eventual limitación técnica debe sustentarse en hechos concretos e información que permita identificar las estructuras o condiciones específicas que podrían afectar la continuidad del servicio eléctrico. En tal sentido, sostiene que una referencia genérica a posibles incumplimientos de distancias mínimas de seguridad o capacidad mecánica no justifica condicionar la emisión o vigencia del Mandato a una verificación o inventario previo, sin perjuicio de las facultades de ENSA para aplicar las medidas y procedimientos correspondientes ante situaciones concretas de riesgo.

POSICIÓN OSIPTEL

Sobre la aplicación del régimen de la Ley N° 29904

En relación, a la acreditación de que RDFP provea servicios de Banda Ancha, corresponde señalar que la Ley N° 29904 reconoce los supuestos habilitantes vinculados al despliegue de redes de telecomunicaciones. Así, el artículo 13 de dicha Ley reconoce el derecho de acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

En esa línea, el Reglamento de la Ley N° 29904 define al operador de telecomunicaciones²² como la persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, el numeral 25.2 del artículo 25²³ del referido Reglamento reconoce al operador de telecomunicaciones como sujeto legitimado para negociar y suscribir contratos de acceso y uso de infraestructura, sin exigir que este sea necesariamente quien preste de manera directa el servicio de acceso a Internet al usuario final.

En tal sentido, el planteamiento de ENSA parte de una interpretación según el cual el régimen previsto en la Ley N° 29904 únicamente resulta aplicable a los operadores que brindan directamente servicios de Banda Ancha a usuarios finales. Sin embargo, dicha condición no se desprende ni de la Ley ni de su Reglamento. Por el contrario, el régimen de compartición se encuentra orientado a facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha, por lo que comprende también a aquellos operadores que desplieguen o cuenten con redes que permitan su provisión. Tal es el caso de concesionarios de servicios portadores, que cuentan con redes de

²² “**Artículo 3.- Términos y Definiciones**

3.1 Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

(...)

Operador de Telecomunicaciones: Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.”

[Subrayado agregado]

²³ Al respecto, el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de la Ley 29904 precisa lo siguiente:

“Artículo 25.- Procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos

25.1 Efectuado el requerimiento para el acceso y uso de infraestructura, el concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos respectivo, tiene la obligación de enviar al solicitante el requerimiento de la información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

25.2 Presentada la solicitud del Operador de Telecomunicaciones, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de supervisión.”

[Subrayado agregado]

telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, sea que estos brinden o no el servicio final²⁴.

En el presente caso, conforme se desarrolló en el Informe N° 158²⁵, RDFP acreditó contar con títulos habilitantes vigentes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y con una red de telecomunicaciones GPON mediante la cual sus clientes pueden prestar servicios de acceso a Internet de alta velocidad²⁶. En particular, la información presentada por RDFP durante la etapa de negociación da cuenta de que dicha red es utilizada por su cliente Mi Fibra para la prestación del servicio de Internet fijo alámbrico, circunstancia que fue corroborada mediante la información disponible en la plataforma “Checa tu Plan”. Por tanto, la referencia a Mi Fibra no tuvo por objeto atribuir a RDFP la prestación del servicio final de Banda Ancha, sino acreditar que la red desplegada por RDFP permite efectivamente su provisión.

En ese sentido, el planteamiento de ENSA parte de restringir la aplicación de la Ley N° 29904 a aquellos supuestos en los que el propio operador solicitante brinda directamente el servicio de Banda Ancha al usuario final, condición que no se desprende del artículo 13 de dicha Ley. Lo relevante para efectos del presente procedimiento es que la infraestructura eléctrica sea utilizada para el despliegue de una red de telecomunicaciones necesaria para la provisión de Banda Ancha, condición que se encuentra acreditada en el presente caso.

Del mismo modo, no corresponde extender a la infraestructura ya arrendada la condición prevista para la infraestructura futura, pues ambas situaciones responden a supuestos distintos. Mientras que la primera forma parte de la infraestructura actualmente comprendida en la relación de compartición objeto del mandato, la segunda se refiere a infraestructura que podría incorporarse con posterioridad, razón por la cual su inclusión se encuentra sujeta a condiciones específicas. En consecuencia, no resulta necesario supeditar la aplicación de la contraprestación prevista en el régimen de la Ley N° 29904 respecto de la infraestructura ya arrendada a una verificación adicional sobre su utilización para la provisión del servicio de Banda Ancha en cada apoyo utilizado ni a la conformidad previa de ENSA, toda vez que tales exigencias no se encuentran prevista en la Ley ni en su Reglamento. Por consiguiente, tampoco resulta necesario establecer una obligación de reporte semestral de los tramos activos y operadores usuarios de la red como condición para la aplicación del referido régimen.

Por las consideraciones expuestas, no corresponde acoger la observación formulada por ENSA en este extremo.

Sobre la procedencia del mandato

Respecto del tratamiento probatorio “asimétrico” y de la necesidad de verificar las condiciones de la infraestructura materia de compartición, corresponde señalar que, conforme al análisis efectuado en el Informe N° 158, y en línea con el desarrollo anterior, se concluyó que RDFP cuenta con los títulos habilitantes

²⁴ Precisamente, dicha habilitación ha permitido que el Osiptel emita mandatos en el marco de la Ley N° 29904, para concesionarios como Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (para el despliegue de la RDFO que actualmente es operada por Pronatel), así como Yofc Perú S.A.C., Bandtel S.A.C. y Gilat Networks Perú S.A. (para el despliegue de las redes de transporte y acceso de los Proyectos regionales de banda ancha).

²⁵ Informe N.° 000158-2026-DPRC que sustentó la Resolución N° 000096-2026-CD/OSIPTEL, que aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre Redes de Fibra del Perú S.A.C. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.

²⁶ Según lo declarado por RDFP, en su Carta GL&R/RDFP-18-2026 —la cual fue presentada en su negociación con ENSA— cuenta con una red de telecomunicaciones GPON, mediante la cual sus clientes, prestan el servicio de Conmutación de Datos por Paquete (Internet) de alta velocidad.

correspondientes y opera infraestructura y redes de telecomunicaciones destinadas a soportar la provisión de servicios de Banda Ancha.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento, ENSA tuvo oportunidad de presentar sus observaciones a la solicitud de mandato, así como sus comentarios. No obstante, de la respuesta al traslado de la solicitud de mandato presentada mediante la Carta N° ENSA-GC-SAT-0626-2026, recibida el 9 de junio de 2026, así como sus comentarios formulados al Proyecto de Mandato, no se advierte que haya cuestionado que RDFP tenga adeudos, haga uso no autorizado de la infraestructura o que exista una limitación técnica que impida el acceso y uso compartido.

Cabe precisar que ENSA no solicitó una ampliación del plazo otorgado para atender la Carta N° 000229-2026-DPRC ni manifestó que dicho plazo resultara insuficiente para sustentar su posición; por el contrario, presentó su respuesta dentro del plazo otorgado.

Finalmente, cabe anotar que en el presente caso nos encontramos ante una solicitud de emisión de mandato respecto a una relación de compartición existente con el fin de adecuar sus términos y condiciones en el marco de lo establecido en la Ley N° 29904. Es decir, nos encontramos ante una relación en la que la infraestructura de ENSA ya viene siendo utilizada por RDFP, por lo que, no correspondería alegar que existe una imposibilidad o limitación técnica que impida la compartición de la infraestructura solicitada o que justifique la aplicación del procedimiento previsto en el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento de la Ley N.° 29904.

En consecuencia, no se advierten elementos que desvirtúen las conclusiones alcanzadas en el Informe N° 158, por lo que no corresponde acoger lo solicitado por ENSA.

5.2. Sobre la determinación del universo de apoyos sujeto a contraprestación

COMENTARIOS DE ENSA

ENSA señala que el Proyecto de Mandato no habría determinado con certeza el universo de apoyos sobre el cual se liquidará la contraprestación, al advertirse una diferencia entre los 137 postes consignados en el Contrato Marco y los 136 postes reportados posteriormente por RDFP. A su criterio, dicha discrepancia impide contar con una base de cálculo plenamente verificada y trasladaría a ENSA el riesgo de efectuar liquidaciones sobre información no conciliada.

En ese sentido, solicita la convocatoria de una mesa facilitadora de acuerdos para profundizar el análisis técnico de la infraestructura involucrada, la realización de un inventario conjunto en campo, con participación de ambas partes, y que la contraprestación mensual se determine exclusivamente sobre la infraestructura efectivamente conciliada, estableciéndose además que cualquier ampliación posterior requiera solicitud y conformidad previa de ENSA.

COMENTARIOS DE RDFP

RDFP señala que la existencia de diferencias respecto del número de apoyos utilizados no impide que el OSIPTEL determine la regla económica aplicable a la relación de compartición, pues debe distinguirse entre la metodología o precio máximo aplicable y la cantidad efectiva de infraestructura utilizada en un período determinado.

En ese sentido, sostiene que una discrepancia sobre el inventario no constituye una causal de improcedencia ni justifica condicionar la emisión del Mandato a la realización de un inventario conjunto.

Asimismo, refiere que durante la etapa de negociación remitió información técnica actualizada sobre las estructuras utilizadas, incluida información georreferenciada y documentación de soporte, y que las diferencias advertidas por ENSA no fueron canalizadas mediante los mecanismos previstos para alegar el uso de infraestructura sin autorización. Por ello, señala que no corresponde supeditar la eficacia del Mandato a un inventario conjunto de sesenta (60) días hábiles.

Finalmente, respecto de futuras ampliaciones, RDFP indica que estas deberán continuar sujetándose a las reglas de solicitud, evaluación y autorización técnica aplicables, sin que ello implique otorgar a ENSA una facultad adicional para condicionar la aplicación del régimen regulado respecto de infraestructura ya comprendida en la relación contractual vigente.

POSICIÓN OSIPTTEL

Al respecto, corresponde precisar que el presente Mandato tiene por objeto modificar determinadas condiciones²⁷ de la relación de compartición existente entre RDFP y ENSA, por lo que su alcance se circunscribe a la infraestructura comprendida en el Contrato Marco suscrito por ambas empresas. En efecto, el sub-numeral 1.1.4 del numeral 1.1. del Rubro 1 del Anexo 1 de dicho contrato identifica la infraestructura de soporte eléctrico materia de la relación de compartición, comprendiendo los 137 postes distribuidos entre media y baja tensión ubicados en los distritos de Chiclayo y La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

En tal sentido, la diferencia advertida por ENSA respecto del número de apoyos utilizados por RDFP no modifica el alcance del presente Mandato ni determina la necesidad de efectuar, como condición para su emisión, un nuevo inventario conjunto de infraestructura. En caso surja una discrepancia entre las partes respecto de la identificación, cantidad o utilización efectiva de la infraestructura comprendida en la relación de compartición, esta deberá ser dilucidada a través de los mecanismos de solución de controversias previstos para la relación contractual, conforme a las precisiones incorporadas mediante el presente Mandato.

Por tanto, la información obrante en el expediente resulta suficiente para emitir pronunciamiento respecto de las materias objeto del procedimiento, por lo que no se advierte la necesidad de convocar una mesa facilitadora de acuerdos; del mismo modo, no corresponde que en el presente procedimiento se determine un nuevo inventario de apoyos ni se condicione la emisión del Mandato a la conciliación física de la infraestructura, debiendo mantenerse como ámbito de aplicación la infraestructura comprendida en el Contrato Marco y resolverse cualquier discrepancia posterior conforme a los mecanismos de solución de controversias aplicables.

²⁷ Mediante la Carta GL/RDFP-25-2026, recibida el 27 de mayo de 2026, RDFP solicitó a OSIPTTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura mediante la cual se contemple:

- i. La modificación de las condiciones económicas del Contrato Marco, las cuales se deberán de adecuar a lo establecido en el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904 y al Listado Máximo de Precios emitidos por el OSIPTTEL.
- ii. La relación contractual pase a ser de forma indeterminada mientras RDFP cuente con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

5.3. Sobre las condiciones económicas de la compartición**COMENTARIOS DE ENSA**

ENSA sostiene que el Proyecto de Mandato habría convertido el precio máximo previsto en la normativa aplicable en un valor obligatorio, pese a que el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 y la ORC reconocen dicho valor como un límite máximo dentro del cual las partes pueden fijar libremente la contraprestación. Añade que el Proyecto no habría contrastado los valores pactados en el Contrato Marco con el Listado de Precios Máximos vigente, por lo que solicita que la adecuación solo proceda cuando el valor regulado resulte menor al precio contractual y que, en los demás casos, se mantenga el valor previamente pactado.

Asimismo, refiere que la supresión del tercer párrafo del numeral 4.2.2 del Contrato Marco no se encontraría debidamente motivada en lo referido al régimen de detracciones, por lo que solicita mantener dicha regla, precisando que el pago de la contraprestación se sujeta al régimen tributario que resulte aplicable.

Finalmente, señala que la eliminación del Anexo 4 no debería implicar la supresión de la contraprestación inicial por adecuación ni de los costos de reforzamiento de postes, torres o líneas, los cuales, conforme a la Ley N° 29904 y su Reglamento, permanecerían a cargo del operador de telecomunicaciones.

COMENTARIOS DE RDFP

RDFP señala que el carácter de precio máximo previsto en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 implica que la contraprestación aplicable no puede superar el límite regulatorio. En ese sentido, refiere que las partes pueden mantener condiciones económicas inferiores al precio máximo, pero no valores superiores a dicho límite, por lo que corresponde adecuar la contraprestación contractual cuando exceda los valores establecidos en el Listado de Precios Máximos.

Respecto de la eliminación del tercer párrafo del numeral 4.2.2 del Contrato Marco, RDFP indica que el régimen de detracciones constituye una obligación de naturaleza tributaria distinta de la metodología regulatoria para determinar la contraprestación. Por ello, señala que la modificación de dicha cláusula no implica excluir los impuestos, retenciones, detracciones u otras obligaciones tributarias que resulten aplicables conforme a la normativa vigente.

Finalmente, respecto de la eliminación del Anexo 4, RDFP refiere que ello no supone eliminar los costos de adecuación o reforzamiento que correspondan conforme a la Ley N.° 29904 y su Reglamento, los cuales se diferencian de la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura.

POSICIÓN OSIPTTEL

Respecto del primer extremo, el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 establece que el resultado de la metodología prevista para determinar la contraprestación mensual constituye un precio máximo. En concordancia con ello, el artículo 5 de la ORC²⁸ dispone que la contraprestación

²⁸ "Artículo 5.- Determinación de la contraprestación

mensual por concepto de acceso y uso de infraestructura es libremente fijada por las partes, siempre que no supere el valor máximo que resulte de la aplicación de la norma específica; mientras que el artículo 6²⁹ establece que el OSIPTel publica el Listado de Precios Máximos correspondiente.

En ese marco, tanto los mandatos emitidos por el OSIPTel se sujetan a las disposiciones previstas en la Ley N° 29904, su Reglamento y la ORC, por lo que la contraprestación aplicable no puede exceder los valores establecidos en el Listado de Precios Máximos. Asimismo, conforme al artículo 7 de la ORC, cuando el valor resultante de la aplicación de una nueva regla, fórmula o modificación de alguna variable sea menor al previsto en el acuerdo o mandato, corresponde su adecuación automática; mientras que, si dicho valor resulta mayor, el precio anterior permanece vigente hasta que las partes acuerden modificarlo. Por tanto, no corresponde acoger la observación de ENSA en este extremo, toda vez que la naturaleza de precio máximo de los valores establecidos por el OSIPTel se encuentra expresamente prevista en la normativa aplicable y el Mandato se emite dentro de dicho marco regulatorio.

Por otro lado, respecto de la eliminación del tercer párrafo del numeral 4.2.2 del Contrato Marco, corresponde señalar que la modificación de las condiciones económicas tiene por finalidad adecuar la relación de compartición al régimen previsto en la ORC. En efecto, esta regula las condiciones de liquidación, facturación y pago, así como la contraprestación mensual y la contraprestación única por adecuación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 29904 y su Reglamento. En ese sentido, las referencias contractuales vinculadas al IGV y al régimen de detracciones deben sujetarse al régimen tributario que resulte aplicable, por lo que corresponde que la redacción del Mandato guarde concordancia con las condiciones económicas establecidas en la ORC, sin que ello implique excluir la aplicación de las obligaciones tributarias que correspondan.

Finalmente, respecto de la eliminación del Anexo 4 del Contrato Marco, debe precisarse que dicha modificación se encuentra circunscrita a la fórmula contractual utilizada para determinar la renta mensual, en tanto la contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura debe adecuarse a la metodología prevista en el marco de la Ley N° 29904. Ello no supone la eliminación de la contraprestación única por adecuación ni de los costos que correspondan por dicho concepto. Por el contrario, la ORC distingue expresamente entre la contraprestación mensual por acceso y uso de infraestructura y la contraprestación única por adecuación; asimismo, su Apéndice III establece que los costos de adecuación registrados en las Actas Complementarias de Aceptación de Rutas conforman la contraprestación única a ser retribuida por el beneficiario al titular de la infraestructura.

La contraprestación está compuesta por una contraprestación única por concepto de adecuación, libremente acordada por las partes, y una contraprestación mensual por concepto de acceso y uso de infraestructura, libremente fijada, siempre que no supere el valor máximo que resulte de la aplicación de la norma específica.

Los valores unitarios para la compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 28295 se acuerdan libremente en tanto que no se establezca una fórmula específica, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de igualdad de acceso y no discriminación.

La contraprestación mensual en el marco de la Ley N° 29904 se fija por la fórmula vigente establecida por norma expresa. Dicha contraprestación se actualiza al cambiar los valores de las variables."

[subrayado agregado]

²⁹ "Artículo 6.- **Publicación de la contraprestación mensual unitaria por acceso y uso de la infraestructura**

El OSIPTel, a través de su Portal web Institucional, pone a disposición de los interesados el Listado de Precios Máximos para la contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de infraestructura del titular de infraestructura de soporte de energía eléctrica, según el tipo de estructura, calculado conforme a los criterios previstos en la normativa vigente."

[subrayado agregado]

En consecuencia, las observaciones formuladas por ENSA no desvirtúan las condiciones económicas establecidas en el Proyecto de Mandato, sin perjuicio de efectuar las precisiones necesarias en su redacción a fin de mantener concordancia con las disposiciones previstas en la Ley N° 29904, su Reglamento y la ORC.

5.4. Sobre la vigencia y terminación de la relación de compartición

COMENTARIOS DE ENSA

ENSA sostiene que la modificación propuesta al numeral 8.1 de la Cláusula Octava desnaturaliza el plazo de ciento veinte (120) días previsto en la ORC, pues dicho plazo corresponde al retiro de la red de telecomunicaciones una vez terminada la relación y no a una extensión de su vigencia. Añade que la redacción del Proyecto, al vincular la terminación únicamente con la extinción o resolución de la concesión de RDFP, podría excluir otras causales de terminación previstas en la normativa aplicable y en el propio Contrato Marco.

Ante ello, ENSA solicita sustituir el numeral 8.1 del Proyecto de mandato por el siguiente texto:

«8.1 El presente contrato se mantendrá vigente mientras LA USUARIA conserve vigente su concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de las causales de terminación previstas en el numeral 15.1 de la Oferta Referencial de Compartición, en el numeral 17.1 del artículo 17 de la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos y en la Cláusula Décimo Séptima del presente contrato. Extinguida o resuelta la concesión, o configurada cualquiera de dichas causales, LA USUARIA dispondrá de ciento veinte (120) días calendario para el retiro de la Red de Telecomunicaciones, conforme al numeral 15.2 de la Oferta Referencial de Compartición, período durante el cual subsistirá íntegramente su obligación de pago.

Asimismo, el contrato tendrá un plazo de vigencia determinado de dos (02) años, el cual se renovará automáticamente por un período adicional de dos (02) años, salvo que cualquiera de LAS PARTES manifieste a la otra, por escrito y de forma expresa, su intención de ponerle término al vencimiento del plazo inicial o de su prórroga, con una anticipación no menor de sesenta (60) días calendario a la fecha de vencimiento respectiva.»

Asimismo, refiere que la eliminación del numeral 8.3 generaría una relación de duración indeterminada en la que la facultad de terminación unilateral quedaría reconocida únicamente a favor de RDFP, manteniéndose además disposiciones contractuales que perderían coherencia con la supresión del plazo determinado. En ese contexto, solicita preservar la simetría entre las partes e incorporar las garantías, seguros y restricciones a la cesión o subarriendo previstas en la ORC, dejando a salvo las causales de resolución establecidas en el Contrato Marco.

COMENTARIOS DE RDFP

RDFP señala que el plazo de ciento veinte (120) días previsto para el retiro de la infraestructura debe vincularse a una etapa de transición posterior a la terminación de la relación, destinada a permitir el desmontaje y retiro ordenado de la red. En ese sentido, sostiene que durante dicho período deben mantenerse únicamente las condiciones necesarias para ejecutar el retiro y las coordinaciones correspondientes, sin que ello implique autorizar nuevas instalaciones o ampliaciones.

Asimismo, refiere que la eliminación del numeral 8.3 resulta consistente con la modificación de la vigencia contractual, pues mantener una facultad unilateral de no renovación a favor de ENSA sería incompatible con una relación cuya vigencia se encuentra vinculada a la subsistencia de la concesión de RDFP y a las demás causales de terminación aplicables.

Finalmente, respecto de la cesión o subarriendo, RDFP indica que el Mandato no tiene por objeto autorizar la transferencia de su posición contractual ni sustituirla por terceros frente a ENSA, y que cualquier cesión o transferencia deberá sujetarse a las reglas contractuales y regulatorias correspondientes.

POSICIÓN OSIPTTEL

Respecto de la modificación del numeral 8.1 de la Cláusula Octava, corresponde adecuar la redacción del Mandato a lo previsto en la ORC respecto a la vigencia indeterminada, sujetándola a la vigencia de la concesión de RDFP, sin perjuicio que se puedan configurar otras causales de resoluciones. En ese sentido, corresponde acoger el comentario en este extremo y efectuar la precisión respectiva en el Mandato definitivo.

Cabe resaltar que, se mantiene la decisión de establecer que la relación de compartición permanezca vigente mientras RDFP mantenga su concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones. Esta modificación tiene por finalidad evitar que la relación pueda concluir por la sola decisión de ENSA de no renovarla, considerando la naturaleza de interés público del acceso y uso compartido de infraestructura bajo el régimen de la Ley N.º 29904. Ello no afecta la aplicación de las demás causales de terminación previstas en la normativa aplicable o en el propio Contrato Marco.

Respecto al numeral 8.3 del Contrato Marco, se considera que corresponde suprimir el primer párrafo del mismo toda vez que dicha disposición permite a ENSA manifestar unilateralmente su intención de no renovar la relación. No obstante, ENSA conserva la posibilidad de poner término a la relación cuando se configure alguna de las causales de resolución previstas en la normativa aplicable o en el Contrato Marco.

Asimismo, en la medida que se la vigencia de la relación de compartición puede culminar, se considera que corresponde mantener las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del numeral 8.3, en la medida que en este las partes han establecido el plazo³⁰ y pautas para que RDFP retire su infraestructura, así como las condiciones que surtirán durante dicho periodo. En tal sentido, en el Mandato, se modifica el numeral 8.3 a fin de suprimir el primer párrafo y adecuar el texto del segundo al supuesto de terminación de la relación de compartición.

Finalmente, respecto de la incorporación de garantías, seguros y restricciones a la cesión o subarriendo previstas en la ORC, no corresponde incluir dichas condiciones en el presente Mandato, dado que la solicitud de RDFP se encuentra circunscrita a la modificación de las condiciones económicas y de la vigencia de la relación contractual. Conforme al numeral 15.2 de la Norma Procedimental de Mandatos, cuando existe un contrato vigente, la ORC se considera respecto de los aspectos materia de la solicitud y de aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.

³⁰ Se evidencia que se ha pactado un plazo de 180 días hábiles, y condiciones que resultan beneficiosas para RDFP, que el plazo de 120 días contenido en el Proyecto de Mandato.

En consecuencia, corresponde acoger parcialmente la observación de ENSA, en lo referido a que es posible que se apliquen las causales de terminación previstas en el Contrato y mantener el segundo párrafo del numeral 8.3

5.5. Sobre las condiciones operativas y la solución de controversias

POSICIÓN DE ENSA

ENSA refiere que la modificación propuesta a los numerales 9.1 y 17.2 del Contrato Marco no distinguiría adecuadamente entre el plazo para formular descargos frente a instalaciones no autorizadas y el plazo aplicable al procedimiento de retiro de elementos. En ese sentido, sostiene que el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el Procedimiento de Retiro no debería sustituir el plazo contractual de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos, y solicita que se precise que la modificación del numeral 17.2 recae únicamente sobre su párrafo final, manteniéndose vigentes sus demás causales de resolución. Asimismo, plantea que tales plazos no deben limitar la adopción de medidas inmediatas de seguridad ante situaciones de riesgo eléctrico o incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad.

Por otro lado, respecto de la Cláusula Vigésima, ENSA considera que la redacción propuesta no permite determinar con claridad el alcance del convenio arbitral en materias distintas de aquellas sujetas a competencia del OSIPTel. Por ello, solicita precisar que dicho convenio conserva eficacia respecto de controversias de libre disposición no comprendidas en el ámbito de competencia del regulador, como aquellas vinculadas al cobro de contraprestaciones, intereses o penalidades.

COMENTARIOS DE RDFP

RDFP señala que, cuando corresponda el retiro de elementos no autorizados, debe aplicarse el procedimiento específico aprobado por el OSIPTel, el cual establece las reglas y plazos que deben observarse para tales efectos y no puede ser desplazado por una disposición contractual incompatible. En ese sentido, refiere que el plazo regulatorio de quince (15) días hábiles resulta aplicable cuando la consecuencia perseguida sea el retiro de elementos presuntamente no autorizados.

Asimismo, indica que el Proyecto de Mandato no contiene una modificación del numeral 17.2 del Contrato Marco, por lo que la observación de ENSA sobre la delimitación del texto sustituido no corresponde a una modificación efectivamente propuesta.

Respecto de la Cláusula Vigésima, RDFP señala que las partes no pueden sustraer del conocimiento del OSIPTel aquellas materias respecto de las cuales el ordenamiento jurídico le atribuye competencia. Añade que dicha limitación no dejaría sin efecto el convenio arbitral respecto de materias de libre disposición ajenas al ámbito competencial del OSIPTel.

POSICIÓN OSIPTel

Respecto del numeral 9.1 de la Cláusula Novena del Contrato Marco, el Proyecto de Mandato propuso su modificación a fin de adecuar dicha disposición al “Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se Encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 182-2020-CD/OSIPTel (en adelante, Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados). Dicho procedimiento establece reglas y plazos de

cumplimiento obligatorio para el retiro de elementos instalados sin autorización, entre ellos, un plazo no menor de quince (15) días hábiles. En consecuencia, a fin de guardar armonía con el marco normativo aplicable a la compartición de infraestructura, corresponde mantener la modificación propuesta al numeral 9.1.

En cuanto a lo señalado por ENSA respecto del numeral 17.2 de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato Marco, cabe indicar que la modificación plasmada en el Proyecto recae respecto al último párrafo del literal b del numeral 17.2. que establece distintas causales de resolución del contrato, según el siguiente tenor:

Texto del Contrato Marco	Texto del Proyecto de Mandato
17.2 Causales de Resolución atribuibles a la Empresa de Telecomunicaciones (...) b) Si la Empresa de Telecomunicaciones incurriera en alguna de las siguientes situaciones: (i) causara daños a la Infraestructura de Soporte Eléctrico o a la Empresa del Sector Eléctrico en forma reiterada, a excepción del caso fortuito o fuerza mayor; o (ii) colocara, modificara o utilizara la Infraestructura de Soporte Eléctrico, sin cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo 2, en forma reiterada; o (iii) no subsanara dicho incumplimiento en el plazo y condiciones indicados por la Empresa del Sector Eléctrico; o (iv) si por sus acciones u omisiones se produjeran afectaciones a la prestación del servicio eléctrico. (v) si colocara más apoyos sin la autorización de la Empresa del Sector eléctrico. Las penalidades o consecuencias de la comisión de algunas de las causales indicadas, se aplican sin perjuicio del derecho de la Empresa del Sector eléctrico de retirar inmediatamente los apoyos de la Infraestructura de Soporte eléctrico que hubiera colocado la Empresa de Telecomunicaciones y de adoptar las medidas necesarias para corregir en forma inmediata lo realizado por esta. (...)”	17.2 Causales de Resolución atribuibles a la Empresa de Telecomunicaciones (...) Las penalidades o consecuencias de la comisión de algunas de las causales indicadas, se aplican sin perjuicio del derecho de ENSA de proceder con el retiro de la Red de Telecomunicaciones de la Infraestructura de Soporte Eléctrico que hubiera colocado LA USUARIA, cumplimiento previamente con el “Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se Encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTel.” »

Ahora bien, conforme se observa en el literal b del numeral 17.2 del Contrato Marco, la causal establecida en el numeral (i) se encuentra referida a causar daños a la Infraestructura de Soporte Eléctrico en tanto la causal establecida en el numeral (iv) se encuentra referida a producir afectaciones a la prestación del servicio eléctrico.

En este contexto, toda vez que las mismas guardan relación con el derecho del titular de infraestructura de uso público de retirar cualquier elemento instalado en la infraestructura de uso público, sin dar aviso previo al beneficiario de la infraestructura de uso público, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, sin causar daño a la misma, informando inmediatamente la justificación de la medida al beneficiario de la infraestructura

de uso público y a OSIPTEL³¹, corresponde únicamente precisar dicho extremo, con el siguiente tenor.

*“Las penalidades o consecuencias de la comisión las causales indicadas en los numeral (i) y (iv), se aplican sin perjuicio del derecho de la Empresa del Sector eléctrico de retirar inmediatamente los apoyos de la Infraestructura de Soporte eléctrico que hubiera colocado la Empresa de Telecomunicaciones y de adoptar las medidas necesarias para corregir en forma inmediata lo realizado por esta, informando inmediatamente la justificación de la medida al beneficiario de la infraestructura de uso público y a OSIPTEL.
(...)”*

Para las otras causales de resolución previstas en el literal b), no corresponde se efectúa el retiro inmediato, por lo que, en dicho caso, acorde a lo indicado en el numeral 5.4 del presente informe, corresponde que se aplique lo previsto en el numeral 8.3 de la Cláusula Octava.

Respecto de la Cláusula Vigésima, la modificación propuesta responde exclusivamente a la necesidad de adecuar la relación de compartición al marco normativo aplicable, en particular, respecto de aquellas materias cuya competencia corresponde al OSIPTEL. En tal sentido, no corresponde incorporar las precisiones solicitadas por ENSA respecto de determinadas pretensiones o materias, toda vez que el presente Mandato no tiene por objeto interpretar ni delimitar el alcance de las cláusulas contractuales, sino establecer las modificaciones necesarias para su concordancia con las disposiciones que regulan la compartición de infraestructura.

En consecuencia, corresponde mantener las modificaciones propuestas en el Proyecto de Mandato, sin efectuar precisiones adicionales respecto del numeral 17.2 ni de las materias comprendidas en los mecanismos contractuales de solución de controversias.

5.6. Sobre otras disposiciones aplicables al Mandato

COMENTARIOS DE ENSA

ENSA señala que, al encontrarse bajo el ámbito de FONAFE, corresponde considerar el régimen de prelación previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 29904, así como las disposiciones reglamentarias relativas a la comunicación al MTC y a la reserva de infraestructura para proyectos de telecomunicaciones promovidos por el Estado. En ese sentido, solicita que el Mandato reconozca expresamente dichas reglas y la posibilidad de disponer la reubicación de instalaciones cuando resulte necesaria para atender tales proyectos.

Asimismo, refiere que debe precisarse la aplicación temporal del Mandato, a fin de evitar incertidumbre respecto del inicio de sus efectos. Por ello, solicita establecer expresamente que las nuevas condiciones no tienen efectos retroactivos, que las condiciones económicas rigen desde el primer día del mes siguiente a la publicación de la resolución que apruebe el Mandato definitivo y que, hasta dicha fecha, se mantienen vigentes las condiciones del Contrato Marco.

³¹ Conforme a lo reconocido en el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28295, régimen compatible a la compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904.

COMENTARIOS DE RDFP

RDFP señala que, una vez emitido el Mandato mediante la correspondiente Resolución de Consejo Directivo y cumplida su publicación en el Diario Oficial El Peruano, sus disposiciones adquieren fuerza obligatoria en los términos establecidos en el propio acto administrativo. Añade que la práctica del OSIPTEL en materia de mandatos de compartición ha previsto su entrada en vigor y exigibilidad al día siguiente de su publicación.

Asimismo, refiere que no corresponde acoger el petitorio de ENSA orientado a dejar sin efecto o reformular integralmente el Proyecto de Mandato, dado que RDFP cuenta con legitimidad para acogerse al régimen de la Ley N° 29904, existe una relación contractual vigente, la etapa de negociación concluyó sin acuerdo y la solicitud de mandato es consistente con las pretensiones formuladas durante dicha etapa. En esa línea, solicita mantener la adecuación de las condiciones económicas y de la vigencia contractual previstas en el Proyecto.

POSICIÓN OSIPTTEL

Respecto de lo señalado por ENSA sobre el régimen de prelación previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 29904 y las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 28 de su Reglamento, cabe indicar que dichas reglas se encuentran vinculadas al acceso a infraestructura y a la determinación de la prelación aplicable frente a solicitudes de acceso, incluyendo la reserva de infraestructura para proyectos de telecomunicaciones promovidos por el Estado.

En el presente caso, sin embargo, no se está constituyendo una nueva relación de compartición ni resolviendo una nueva solicitud de acceso a infraestructura. RDFP y ENSA mantienen una relación contractual vigente y el objeto del presente procedimiento se encuentra circunscrito a la modificación de determinadas condiciones del Contrato Marco, específicamente aquellas vinculadas a las condiciones económicas y a la vigencia de la relación.

En consecuencia, no corresponde incorporar en el presente Mandato una cláusula referida al orden de prelación, reserva de infraestructura o reubicación de instalaciones, en tanto dichas materias no forman parte del objeto sometido al presente procedimiento de modificación contractual.

Respecto de la aplicación temporal de las condiciones económicas, corresponde señalar que el Proyecto de Mandato distingue entre la entrada en vigencia del mandato y la aplicación de las nuevas condiciones económicas. Así, mientras que el mandato resulta exigible desde su entrada en vigencia, el numeral 4.2.1 establece expresamente que la nueva contraprestación será aplicable desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que apruebe el Mandato. En consecuencia, no existe incertidumbre respecto de la aplicación temporal de las condiciones económicas ni riesgo de aplicación retroactiva, por lo que no corresponde efectuar una precisión adicional sobre dicho extremo.

Por tanto, no corresponde acoger las observaciones formuladas por ENSA en estos extremos.

6. TÉRMINOS DEL MANDATO

6.1. Sobre las condiciones económicas

Entre otras atribuciones establecidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, el OSIPTEL se encuentra facultado, a solicitud de parte, para emitir un mandato de compartición de infraestructura en caso de falta de acuerdo para la suscripción (o modificación) de un contrato³². Bajo dicho marco normativo, este Organismo vela por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura³³, por lo que establece en sus mandatos las disposiciones necesarias para garantizar que el acceso y uso compartido de la infraestructura se sujeten a las reglas contenidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, en particular, aquellas referidas al valor de la contraprestación mensual.

Al respecto, el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 establece que la metodología para la determinación de la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica se desarrolla en su Anexo 1, precisando que el resultado de la referida metodología servirá como un precio máximo.

Asimismo, es preciso señalar que el OSIPTEL ha publicado el Listado de Precios Máximos para la contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de infraestructura del titular de infraestructura de soporte de energía eléctrica (en adelante, Listado de Precios Máximos)³⁴, cuyos precios fueron calculados conforme a los criterios previstos en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

En tal sentido, corresponde que la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ENSA sea calculada aplicando la citada metodología, la cual contempla un conjunto de variables y parámetros, cuyos valores específicos son indicados en la Tabla N° 6.

TABLA N° 6: VALORES ASIGNADOS A LAS VARIABLES Y PARÁMETROS DE LA METODOLOGÍA

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES O PARÁMETROS		
BT: Base total de cálculo	$BT = (1 + m) \times TP$		
	TP: Costo regulado de la estructura	m: Costo de montaje y suministros (77% en baja tensión y 84,3% en media y alta tensión)	
OMs: OPEX sin compartición	$OMs = l/12 \times BT$		$OMs = h/12 \times BT$
	Baja tensión: $l = 7,2\%$		Media y alta tensión: $h = 13,4\%$
OMc: OPEX con compartición	$OMc = f \times OMs$		
	f: 20% en baja tensión y 18,3% en media y alta tensión		
RM: Contraprestación mensual	$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + i_m)$		
	Imp: impuestos asociados (0)	$B = 1/Na$	i_m : Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad

³² Cfr. con el artículo 32 de la Ley N° 29904 y el artículo 25, numeral 3, del Reglamento de la Ley N° 29904

³³ Cfr. con el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 29904.

³⁴ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/>

En ese sentido, se ha establecido que la contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de ENSA será determinada a partir de los valores unitarios mensuales que se presentan en el Listado de Precios Máximos, más el Impuesto General a las Ventas (IGV), por lo que corresponde eliminar el tercer párrafo del numeral 4.2.2 del numeral 4.2 de la «CLÁUSULA CUARTA: DEL OBJETO DEL CONTRATO»³⁵. Esta contraprestación será de aplicación a las infraestructuras que RDFP ya tenga arrendadas o pretenda arrendar en el marco del Contrato Marco, sin perjuicio que, para el caso de aquellas que no se encuentren arrendadas a la fecha, se aplique solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha, previa conformidad de ENSA.

Por otro lado, en caso alguna estructura (poste o torre) que ENSA arriende a RDFP no esté incluida en el Listado de Precios Máximos, por mutuo acuerdo, las partes pueden tomar como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Listado de Precios Máximos, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura no incluida.

De igual modo, cabe destacar que la contraprestación total mensual por el acceso y uso de la infraestructura a ser cobrada por ENSA a RDFP será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de la contraprestación mensual unitaria y de la cantidad de apoyos utilizados en la infraestructura de ENSA.

Por lo expuesto, corresponde modificar el numeral 4.2.1 del numeral 4.2 de la «CLÁUSULA CUARTA: DEL OBJETO DEL CONTRATO»³⁶ con la finalidad de adecuarla al Anexo 1 de la Ley N° 29904.

³⁵ **CUARTA. DEL OBJETO DEL CONTRATO**

(...)

4.2 Contraprestación por el Uso de la Infraestructura de Soporte Eléctrico

4.2.2 Pago de la renta

(...)

Las partes declaran que la renta mensual no incluye el Impuesto General a las Ventas ni cualquier otro impuesto o tributo creado Las partes declaran que la renta mensual no incluye el Impuesto General a las Ventas ni cualquier otro impuesto o tributo creado o por crearse y que pudiera gravar el uso de la infraestructura eléctrica, materia del presente contrato; y se encuentra sujeta a detracción, el cual se descontará del monto a pagar y se depositará en la cuenta del Banco de la Nación que la Empresa del Sector Eléctrico haya abierto para esos fines.

(...)

[Subrayado agregado]

³⁶ **CUARTA. DEL OBJETO DEL CONTRATO**

(...)

4.2 Contraprestación por el Uso de la Infraestructura de Soporte Eléctrico

4.2.1 De la Renta por el uso de la Infraestructura de Soporte Eléctrico

Por el uso de la Infraestructura de Soporte Eléctrico, la Empresa de Telecomunicaciones pagará a favor de la Empresa del Sector Eléctrico una renta periódica desde la fecha de instalación de la Red de Telecomunicaciones, que se calculará a razón de los montos indicados en el cuadro siguiente por la utilización de cada poste en Baja Tensión, Media Tensión y Alta Tensión.

Descripción	Baja Tensión (concreto)	Media Tensión (concreto)	Alta Tensión AT-60-kV (Madera)	Alta Tensión AT-60-kV (Acero)
Valor mensual contraprestación en Nuevos Soles (no incluye IGV)	S/. 3,20	S/. 6,00	S/. 90,00	S/. 170,00

La renta indicada se aplicará durante el período inicial del presente contrato, es decir 2 años, al cabo de este plazo la renta podrá modificarse previo acuerdo de las partes, o en caso de disposición normativa, la misma no que surtirá efectos retroactivos.

El cálculo de los montos señalados en este numeral se ha efectuado en base a la aplicación de las fórmulas de cálculo detalladas en el Anexo 4.

En caso de no cumplirse con la fecha prevista para la instalación, establecida en el Cronograma de Instalación de la Red de Telecomunicaciones, establecido en su oportunidad, la Empresa de Telecomunicaciones pagará la renta desde

6.2. Sobre la vigencia de la relación de compartición

RDFP solicitó al OSIPTel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con ENSA a fin de que, entre otro requerimiento, el acceso y uso de la infraestructura se mantenga vigente durante el plazo de vigencia de su concesión.

Al respecto, este Organismo Regulador considera importante la existencia de la relación de acceso y uso compartido de infraestructura – que es de interés público – sobre la posibilidad de que la empresa titular de la infraestructura de energía eléctrica de forma unilateral sin causa motivada, decida no continuar con la misma. En efecto, la posibilidad de que la relación de acceso y uso pueda culminar por decisión de ENSA, no se encuentra conforme al contenido de la obligación prevista en el artículo 13 de la Ley N° 29904, poniendo en riesgo la prestación de servicios de Banda Ancha.

En tal sentido, en concordancia con lo negociado entre RDFP y ENSA, corresponde modificar el numeral 8.1 de la Cláusula Octava del Contrato Marco, a fin de establecer que la relación de acceso y uso permanecerá vigente mientras RDFP mantenga vigente su concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, lo cual coadyuva al cumplimiento de la finalidad prevista en el artículo 13 de la Ley N° 29904 y guarda concordancia con criterios adoptados previamente por el Consejo Directivo³⁷.

Ello, sin perjuicio que ENSA pueda resolver el Contrato Marco cuando RDFP incumpla sus compromisos y/o obligaciones o configure alguna de las causales de resolución expresamente previstas en la Cláusula Séptima “Causales de Resolución Expresa el Contrato” en el Contrato Marco.

Asimismo, como consecuencia de dicha modificación, corresponde suprimir el primer párrafo del numeral 8.3 de la misma cláusula, en tanto contempla la posibilidad de que ENSA manifieste su intención de no renovar la relación contractual. Sin perjuicio de ello, se mantiene el segundo párrafo adecuando su redacción para los casos que se produzca la terminación de la relación de compartición.

6.3. Sobre el alcance geográfico

El numeral 1.1.4 del acápite 1.1. “Componentes” del Rubro 1 “De la Infraestructura de Soporte Eléctrico” del Anexo 1 - De la red de telecomunicaciones y la infraestructura de soporte eléctrico del Contrato Marco, establece un total de 137 postes respecto a la distribución de alquiler de postes en los distritos de Chiclayo y La Victoria de la Provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque³⁸.

dicha fecha y en base a la infraestructura solicitada en dicho Cronograma, aplicando la fórmula indicada en este numeral.”

³⁷ Por ejemplo, los mandatos aprobados por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 019-2024-CD/OSIPTel, N° 141-2024-CD/OSIPTel, N° 144-2024-CD/OSIPTel y N° 206-2024-CD/OSIPTel.

³⁸ “**RUBRO 1-DE LA INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE ELECTRICO**

1.1) COMPONENTES

(...)

1.1.4) Distribución de Alquiler de Postes:

Unidad de Negocio	Departamento	Provincia	Distrito	Estructura de BT	Estructura de MT	Total
Chiclayo	Lambayeque	Chiclayo	Chiclayo	46	42	88
Chiclayo	Lambayeque	Chiclayo	La Victoria	29	20	49
Total				75	62	137

En ese sentido, el presente mandato tiene como alcance geográfico los postes distribuidos en los distritos de Chiclayo y La Victoria de la Provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque, conforme se ha descrito en el Contrato Marco.

6.4. Sobre los mecanismos de solución de controversias

Considerando que las relaciones de compartición pueden estar contenidas en acuerdos privados, no debe perderse de vista que la compartición de infraestructura de uso público ha sido declarada de interés y necesidad pública³⁹; por tanto, más allá de las normas establecidas en el Código Civil, se les aplica la normativa propia de un sector regulado, como lo es el sector telecomunicaciones, que son de orden público.

Al respecto, se advierte que en la Cláusula Vigésima “De la jurisdicción” del Contrato Marco, RDFP y ENSA establecieron que toda controversia y discrepancia deberá sujetarse, inicialmente a un procedimiento de conciliación entre las partes, y en caso de no llegar a ningún acuerdo, se someterán a arbitraje de derecho a cargo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima⁴⁰.

En ese sentido, esta Dirección considera pertinente incorporar una precisión a la Cláusula Vigésima, a fin de que no se contraponga con el marco normativo vigente⁴¹, detallándose a su vez las cuestiones que son no arbitrales, por no ser de libre disposición y estar bajo las competencias del OSIPTEL⁴².

6.5. Sobre el uso indebido de infraestructura

Dado que la compartición de infraestructura de uso público en el sector telecomunicaciones se encuentra sujeta a un marco regulatorio especial —por tratarse de una actividad declarada de interés y necesidad pública—, las obligaciones entre las partes deben sujetarse a las disposiciones técnicas y procedimentales propias del sector aplicables a la relación de compartición.

En esa línea, el “Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se Encuentren Instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de

³⁹ Ley N° 29904

“Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Declárense de necesidad pública e interés nacional:

(...)

ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.”

⁴⁰ **“VIGESIMA. DE LA JURISDICCIÓN**

Toda controversia o discrepancia relacionada con la ejecución, interpretación o cumplimiento del presente contrato deberá sujetarse inicialmente a un procedimiento de conciliación entre las partes.

Si realizada la conciliación, las partes no llegasen a ningún acuerdo, se someterán al arbitraje de derecho, a cargo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de acuerdo al reglamento de arbitraje nacional de dicha institución. El laudo arbitral será definitivo e inapelable.”

⁴¹ Son materias no arbitrales:

- Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.
- Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.
- Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.
- Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.

⁴² El texto de esta cláusula ha sido incorporado en mandatos previos. Véase, por ejemplo, los mandatos aprobados mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 019-2024-CD/OSIPTEL, N° 192-2021-CD/OSIPTEL y N° 180-2021 CD/OSIPTEL y Resolución N° 000123-2025-CD/OSIPTEL.

Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTel (en adelante, Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados), establece las reglas, actos y plazos que deben aplicarse para el retiro de cableado u otros elementos instalados sin autorización, supuesto en el que puede encontrarse la resolución del contrato.

En ese contexto, el artículo 1 del referido procedimiento dispone expresamente lo siguiente:

“La presente norma establece el procedimiento que obligatoriamente deben seguir los titulares de la infraestructura de uso público para el retiro de cualquier elemento no autorizado y utilizado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentre instalado en aquella.”
[Subrayado agregado]

Asimismo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Etapa de comunicación
(...)

5.3. La comunicación indicada en el numeral 5.1. debe señalar: i) la ubicación exacta de los elementos presuntamente no autorizados, y ii) el plazo brindado para que el titular del elemento retire los elementos no autorizados o, de ser el caso, remita su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura, su título habilitante para brindar servicios públicos de telecomunicaciones y sus correspondientes descargos que permitan sustentar la autorización para el uso de la infraestructura.

Este plazo no será menor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la comunicación.”
[Subrayado agregado]

En consecuencia, la terminación de relaciones contractuales vinculadas a infraestructura de uso público no se rige únicamente por las normas generales del derecho civil, sino también por los procedimientos específicos establecidos por el OSIPTel, los cuales son de cumplimiento obligatorio al estar sujeta a un marco regulatorio especial.

En el presente caso, se advierte que el numeral 9.1 de la Cláusula Novena “De las Utilizaciones Indevidas” del Contrato Marco establece un plazo de cinco (5) días hábiles para que la empresa operadora presente sus descargos y/o retire la infraestructura instalada; sin embargo, dicho plazo resulta inferior al mínimo de quince (15) días hábiles previsto en el numeral 5.3 del artículo 5 del Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados. En ese sentido, corresponde adecuar la referida cláusula a fin de precisar que el retiro de los elementos deberá efectuarse previo cumplimiento del citado procedimiento.

Por lo expuesto, corresponde modificar el numeral 9.1 de la Cláusula Novena del Contrato Marco, a fin de adecuarlo a lo dispuesto en el citado procedimiento y asegurar su concordancia con el marco regulatorio vigente aplicable a la relación de compartición de infraestructura.

7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección recomienda declarar procedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por la empresa Redes de Fibra del Perú S.R.L.

En ese sentido, esta Dirección recomienda elevar, para consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Redes de Fibra del Perú S.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., en el marco de la Ley N° 29904.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA

ANEXO

MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

El objeto del presente mandato es establecer las modificaciones aplicables al “Contrato de uso compartido de infraestructura” (en adelante, Contrato Marco), suscrito el 16 de noviembre de 2023 entre Redes de Fibra del Perú S.R.L. (en adelante, LA USUARIA) y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, ENSA), respecto del acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ENSA, en el marco de la Ley N° 29904.

El mandato es exigible desde su entrada en vigencia para aquellas infraestructuras que LA USUARIA ya tenga arrendadas y pretenda arrendar en el marco del Contrato. No obstante, para el caso de aquellas que no se encuentren arrendadas a la fecha (sean instaladas a futuro), las disposiciones del mandato aplicarán solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha, previa conformidad de ENSA.

1. Modificar el numeral 4.2.1. del acápite 4.2. de la Cláusula Cuarta. Del Objeto del Contrato, en los siguientes términos:

«CUARTA: DEL OBJETO DEL CONTRATO

(...)

4.2. Contraprestación por el Uso de la Infraestructura de Soporte Eléctrico

4.2.1. De la Renta por el uso de la Infraestructura de Soporte Eléctrico.

La contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de ENSA será calculada conforme a los valores unitarios mensuales que se presentan en el “Listado de Precios Máximos”, más el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias).

La contraprestación mensual unitaria es aplicable por cada punto de apoyo empleado para el soporte o instalación del cable o equipo de comunicaciones sobre los postes de ENSA. Esta contraprestación será aplicable desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato.

En caso algún poste que ENSA arriende a LA USUARIA no esté incluida en el Listado de Precios Máximos, por mutuo acuerdo, las partes tomarán como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Listado de Precios Máximos, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura (poste o torre) no incluida.

Las contraprestaciones mensuales se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, las referidas contraprestaciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Viceministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros “m”, “l”, “h” y “f” definidos en la mencionada fórmula, y en el caso que se apruebe una modificatoria a la misma, salvo disposición normativa en contrario.

Las nuevas contraprestaciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la contraprestación mensual establecida

en la presente cláusula, solo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios.

La contraprestación mensual unitaria se adecuará a favor de LA USUARIA, siempre que ENSA aplique condiciones económicas más favorables a otro arrendatario de sus postes, en condiciones similares.

LA USUARIA pagará mensualmente el monto de la renta, la cual resulta de la multiplicación del número total de puntos de apoyo utilizados en los postes indicados en el presente contrato o sus ampliaciones, por la tarifa establecida precedentemente, más el IGV.»

- 2. Eliminar el tercer párrafo del numeral 4.2.2. del acápite 4.2. de la Cláusula Cuarta. Del Objeto del Contrato.**
- 3. Eliminar el ANEXO 4: “Fórmula para el cálculo de la renta a favor de la empresa del sector eléctrico”**
- 4. Modificar los numerales 8.1 y 8.3 de la cláusula “OCTAVA: PLAZO DE VIGENCIA Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA”, en los siguientes términos:**

«OCTAVA: PLAZO DE VIGENCIA Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

*8.1 La relación de compartición se mantendrá vigente mientras la **Empresa de Telecomunicaciones** mantenga vigente su concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de las demás causales de terminación previstas en la normativa aplicable y en el Contrato.*

(...)

8.3 Producida la resolución o extinción de la concesión, o la terminación de la relación de compartición, la Empresa del Sector eléctrico se compromete a otorgar a la Empresa de Telecomunicaciones un plazo de al menos ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la terminación del Contrato, para que esta última proceda a retirar y reubicar los elementos de red instalados en la Infraestructura de Soporte eléctrico, de acuerdo al programa de retiro de puntos de la Infraestructura de Soporte eléctrico que hubiera presentado la Empresa de Telecomunicaciones a la Empresa del Sector eléctrico. Durante este tiempo el monto de las prestaciones a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones no sufrirá variación alguna.

(...)”

- 5. Modificar el numeral 9.1. de la cláusula “NOVENA. DE LAS UTILIZACIONES INDEBIDAS”, en los siguientes términos:**

«NOVENA. DE LAS UTILIZACIONES INDEBIDAS

9.1 En caso se detecten apoyos instalados o modificados en la Infraestructura de Soporte Eléctrico, sin autorización expresa de la Empresa del Sector Eléctrico, esta última procederá a comunicar por escrito a la Empresa de Telecomunicaciones dichas diferencias y/o afectaciones otorgándole un plazo no menor de quince (15) días hábiles para que presente descargos a las imputaciones planteadas y de ser el caso, retire dichos apoyos y/o subsane la Infraestructura de Soporte Eléctrico afectada».

6. Modificar el último párrafo del literal b del numeral 17.2. de la cláusula “DÉCIMO SETIMA. CAUSALES DE RESOLUCION EXPRESA DEL CONTRATO”, en los siguientes términos:

*“Las penalidades o consecuencias de la comisión las causales indicadas en los numeral (i) y (iv), se aplican sin perjuicio del derecho de la Empresa del Sector eléctrico de retirar inmediatamente los apoyos de la Infraestructura de Soporte eléctrico que hubiera colocado la Empresa de Telecomunicaciones y de adoptar las medidas necesarias para corregir en forma inmediata lo realizado por esta, informando inmediatamente la justificación de la medida al beneficiario de la infraestructura de uso público y a OSIPTEL.
(...)”*

7. Modificar la cláusula “VIGÉSIMO: DE LA JURISDICCIÓN” en los siguientes términos:

«VIGÉSIMO: DE LA JURISDICCIÓN

(...)

Las empresas no pueden incluir en acuerdos arbitrales o someter a controversia ajena del OSIPTEL o judicialización sin que se haya agotado la vía administrativa, las siguientes cuestiones:

- *Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.*
- *Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.*
- *Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.*
- *Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.*

Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.»